

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	11001-3343-064-2016-00064-00
Demandante:	María Helena Ramírez Barón
Demandado:	Hospital Militar Central.

PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA OFICIO – AMPLÍA TÉRMINO

I. ANTECEDENTES.

Mediante Auto del 27 de septiembre de 2023, se dispuso iniciar trámite sancionatorio contra la Dra. Mariéla Isabel Barrios Barrios, Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por no dar respuesta al oficio enviado el día 18 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

De la revisión del expediente se observa que se rindió informe de descargos de incumplimiento de orden y se allegó solicitud de ampliación para entregar lo solicitado, dado que le entidad debe asignar un perito que realice un abordaje del caso, para absolver los interrogantes específicos (Ver. [025Respuesta.pdf](#) y [028Incidente.pdf](#))

En ese orden de ideas, se dará traslado de la respuesta dada a las partes, por el término de tres (3) días y vencido el término anterior.

Por último, se accederá a la solicitud de ampliación de término para dar respuesta a lo requerido en oficio del 18 de agosto de 2023.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO, la respuesta oficio allegada al expediente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de veinte (20) días, a la Coordinadora (E) Grupo de Clínica Forense – Regional Bogotá, para que remita con destino a este proceso, la respuesta al requerimiento enviado el 18 de agosto de 2023. (Ver. [020RequiereMedicinaLegal.pdf](#))

CUARTO: Por secretaría **COMUNICAR** está decisión al Coordinadora (E) Grupo de Clínica Forense – Regional Bogotá, al correo de notificación judicial de la entidad y al correo: grupoclinico@medicinallegal.gov.co

QUINTO: Vencido el término anterior, **INGRESAR** el expediente para proveer.

SEXTO: **NOTIFICAR** por secretaría por estado, la presente decisión a las partes y al Ministerio Público a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	karolinecondem@gmail.com mamb_jdo8@hotmail.com
Demandada y llamado en garantía	pnhmlegal@hotmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co judicialeshmc@homil.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link de acceso al expediente digital: [11001334306420160006400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334306420160006400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16212a4d437b27591d54a0beeff7befa29ca44caa1d70a0ac208aa2a542e872**

Documento generado en 01/11/2023 12:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2016-00286-00
Demandante	Olga Salazar de Duque
Demandado	Hospital Militar Central.

ORDENA CORRER TRASLADO RECURSO

Por auto de fecha 17 de marzo de 2022, se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto en mención, no obstante, no allegó constancia de haber remitido el recurso a la parte demandada.

En ese orden, se dispone que por secretaria se realice el traslado del recurso como lo prevé el art. 110 y 319 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria correr traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en la forma indicada en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	procesos.jevb@gmail.com
Demandada	phhmlegal@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160028600](https://expediente11001334306420160028600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ**

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9e329659667460046d145c2634f468d1bd931686f14ec1326820e87a9bc86e**

Documento generado en 01/11/2023 12:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00185-00
Demandante	Alba Luz Arévalo y Otros.
Demandado	Agencia Nacional de Minería y Otros.

CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

A través de sentencia de fecha 23 de mayo de 2023, se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Agencia Nacional de Minería, Municipio de Villapinzón, Grupo Empresarial Condavi SAS, Luis Enrique Gómez Casallas, Pablo Emilio Cárdenas Figueredo y Rubén Carrillo Flórez, por la muerte del señor José Salomón Bernal Herrera, en hechos ocurridos el 9 de agosto de 2017 y se condenaron al pago de perjuicios morales y materiales. (Ver. [60Sentencia059.pdf](#))

Contra la anterior decisión, el apoderado de los señores Luis Enrique Gómez Casallas, Pablo Emilio Cárdenas Figueredo y Rubén Carrillo Flórez y el apoderado del Municipio de Villapinzón dentro de la oportunidad procesal formularon recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.

Por su parte el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de decreto de medida cautelar.

Revisado el expediente, se observa que por secretaría se omitió el traslado que prevé el inciso segundo del art. 233 de la ley 1437 de 2011 concordante con el art. 110 del C.G.P, en ese orden se dispone, correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Por secretaría,** correr traslado del escrito de medida cautelar a la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar de manera inmediata el expediente a fin de proveer, respecto de la medida cautelar y demás solicitudes.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	estudio@litigius.com.co
Demandados Luis Enrique Gómez Casallas, Pablo Emilio Cárdenas Figueredo y Rubén Carrillo Flórez	agerquino@gmail.com
Demandado Agencia Nacional de Minería	Notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co maria.acosta@anm.gov.co

Demandado Grupo Condavi SAS	grupocondavi@gmail.com oremo65@hotmail.com
Demandado Municipio de Villapinzon	juridicascubillosfranco@hotmail.com alcaldia@villapinzon-cundinamarca.gov.co abogadosasociadosof@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180018500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d869c9c5a48a7ab5e92dcf2de096818b9fcd04528d440470e588b1bb5209a9**
Documento generado en 01/11/2023 12:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343064-2019-00032-00
Demandante:	Pastora del Carmen Ordoñez Erazo.
Demandado:	Nación – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD – Departamento del Putumayo y Municipio Mocoa.

PONE EN CONOCIMIENTO

Por auto de fecha 09 de agosto de 2023, se dispuso a admitir el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Carlos Enrique Forero Sánchez y se le requirió para aportar al expediente constancia de la cuota Litis pactada referida en su escrito de incidente. Asimismo, se corrió traslado a la señora Pastora del Carmen Ordoñez Erazo de conformidad con el art.129 del C.G.P.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante allegó contestación al incidente de regulación de honorarios y aportó pruebas, no obstante, no allegó constancia de remisión al correo de notificación del abogado Carlos Enrique Forero Sánchez.

En ese orden, por secretaría deberá darse traslado de la contestación por el término establecido en el art. 110 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por secretaría, correr traslado del escrito de contestación al incidente y pruebas allegadas, al abogado Carlos Enrique Forero Sánchez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar de manera inmediata el expediente a fin de proveer.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	doralia_5@hotmail.com dignificandoderechos@gmail.com
Abogado Carlos Enrique Forero Sánchez	carfosan25@hotmail.com
Demandados	juridica@mocoa-putumayo.gov.co , notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co , notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co , notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co , elymilena19@gmail.com , doralia_5@hotmail.com

Link de acceso al expediente: 11001334306420190003200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Firmado Por:

John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

Juzgado Administrativo

064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9beffc2140d6b8e3c0886938e3ee75b9b0ee7011f828892b8dfd5b1d0bab49**

Documento generado en 01/11/2023 12:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00310-00
Demandante	Asociación Mutual del Fondo de Solidaridad de Asiemcali y otros.
Demandado	Superintendencia Financiera y Otro.

ACEPTA DESISTIMIENTO

Mediante escrito del 11 de agosto, 15 de septiembre y 04 de octubre de 2023, la apoderada de la demandante informó el desistimiento de las pretensiones, de lo cual dio traslado a las partes demandadas.

La apoderada de la entidad Superintendencia Financiera de Colombia, no se opuso a la solicitud de desistimiento y la Superintendencia de Sociedades guardó silencio.

Por cumplir con los requisitos del artículo 314 del CGP, se aceptará la solicitud.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Demandante	notificacionesasturiasabogados@gmail.com
Demandado	notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co super@superfinanciera.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190031000](https://expediente11001334306420190031000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5312cad2fb08f35fb975ae01098ee7cae8cb57102d255683db53b502dfaa65a2**

Documento generado en 01/11/2023 12:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343064-2019-00356-00
Demandante:	Teresa Gálvez Valencia y Otros.
Demandado:	Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC.

PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS DOCUMENTALES – INICIA TRAMITE SANCIONATORIO

I. ANTECEDENTES.

En auto de fecha 30 de septiembre de 2022, se dispuso: **i)** *requerir a la Fiscalía General de la Nación, para que remitiera copia íntegra de toda la investigación penal iniciada por los hechos ocurridos el 21 de Febrero del 2018, que conllevaron a la muerte del señor Jorge Orlando Correa Gálvez, por quemaduras de tercer grado dentro de la cárcel de guaduas* **ii)** *al Hospital Simón Bolívar de Bogotá, para que remitiera copia digitalizada y transcrita de la historia clínica del señor Jorge Orlando Correa Gálvez; junto con el Informe de Necropsia* **iii)** *requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que remitiera a copia del informe de necropsia del señor Jorge Orlando Correa Gálvez, en caso de que el hospital no lo tenga en su poder* **iv)** *requerir al Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Guaduas Cundinamarca, para que remita con destino a este proceso 1) Certificado del tiempo que permaneció privado de la libertad el señor Jorge Orlando Correa Gálvez; 2) Certificado del tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena y; 3) Copia de la sentencia.*

El requerimiento se encontraba a cargo del apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite dado a las pruebas. (Ver. Anexo 019 al 027 del expediente digital)

Por otro lado, se ordenó requerir al Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC, para que remitiera los antecedentes administrativos relacionados con el señor Jorge Orlando Correa Gálvez y José Ricardo Quintero González.

El requerimiento en mención se encontraba a cargo del apoderado de la parte demandada, quien no allegó constancia de trámite.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. De las pruebas documentales.

Revisado el expediente obra respuesta de la la fiscalía seccional de Guaduas, quien remitió copia del expediente por el delito de homicidio, el cual puede ser consultado en el siguiente link:

- [028CorreoRespuestaFiscalia.pdf](#)
- [029Expediente1.pdf](#)

- [030Expediente2.pdf](#)

En ese orden, se dará traslado de dicha respuesta por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

Vencido el término anterior, deberá ingresarse el expediente a fin de incorporar la prueba en mención.

2.2. Inicia Trámite Sancionatorio.

Por otra parte, se iniciará trámite sancionatorio contra las siguientes personas:

- Contra el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Guaduas Cundinamarca.
- Contra el director del Hospital Simón Bolívar de Bogotá
- Contra el Director del Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC.

Lo anterior por desacato a la orden judicial de fecha 30 de septiembre de 2022 (Ver. [017AutoSentenciaAnticipada.pdf](#))

- En ese orden se requiere: **i)** Al Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, **ii)** a la Dra. **Yoel Sánchez Mosqueira** directora del Hospital Simón Bolívar de Bogotá y **iii)** al **Teniente Coronel Daniel Fernando Gutiérrez Rojas** director del Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído presente los descargos correspondientes y alleguen las pruebas solicitadas, sujeto a sanción de multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales concordante con el art.44 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

- Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento de aportar al expediente lo ordenado en auto del 30 de septiembre de 2022, notificado a los correos de notificación judicial de las entidades a través del apoderado de la parte actora. (Ver. [019CorreoTramiteInpec.pdf](#), [020TramiteInpec.doc](#), [021CorreoTramiteJGuaduas.pdf](#), [022TramiteGuaduas.doc](#), [025CorreoTramiteHospital.pdf](#), [026TramiteHospital.doc](#) y [027CorreoTramiteJGuaduas.pdf](#))
- La causal de la sanción es la dispuesta en el numeral 3 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, concordante con el artículo 44 del Código General del Proceso.
- El monto de la sanción se establece en virtud de que la omisión en el incumplimiento de lo requerido ha impedido al despacho con el trámite procesal de la referencia, presentado así una obstrucción a la administración de justicia.
- La sanción se impondrá en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad resolver contar con un acervo probatorio suficiente para lograr el convencimiento del operador judicial sobre la magnitud de los perjuicios sufridos por el demandante.

- En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO, las documentales relacionadas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. INICIAR el trámite sancionatorio contra las siguientes personas: **i) Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, ii) a la Dra. Yoel Sánchez Mosqueira** *directora del Hospital Simón Bolívar de Bogotá* y **iii) al Teniente Coronel Daniel Fernando Gutiérrez Rojas** *director del Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC o quien haga sus veces*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto:

- Presente descargos, y
- Aporten lo requerido en auto del 30 de septiembre de 2022.

TERCERO. Por secretaría, notificar esta decisión de manera personal a cada uno de los incidentados, al correo de notificación judicial de la entidad.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	pedronotificacionesjudiciales@gmail.com
Demandada	notificaciones@inpec.gov.co danna.vargas@inpec.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420190035600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e49672664b5c0112a9a72c5ef788debb8629077535c25a9e61c8337f5f09b8**

Documento generado en 01/11/2023 12:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00414-00
Demandante	Matilde Forero Velásquez y Otro.
Demandado	Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Teusaquillo – Fondo de Desarrollo Local Teusaquillo.

DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Por cumplir con las condiciones del artículo 225 del CPACA y por constatarse que la póliza de responsabilidad civil de cumplimiento No. 0443154-7 se constituyó en vigencia de la época de los hechos y dentro de sus finalidades, se encuentra cubrir perjuicios que cause el asegurado CONSORCIO JR SEDE, contratista del contrato de obra No.COP-088-2016, se admitirá el llamamiento en garantía, respecto de la Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Teusaquillo – Fondo de Desarrollo Local Teusaquillo, respecto de la Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR al llamado en garantía, Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A, conforme a lo dispuesto en el art. 66 del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía por el término de **15 días**, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	marcela_judiciales@outlook.com , matilde2014.mfv@gmail.com mallorid.curriel@gmail.com
Sucesor Procesal	ivinasjr@gmail.com

Demandada	Willington.Abril@gobiernobogota.gov.co willingtonabril@hotmail.com notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190041400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b54472bc94dff7af49432409216189ba9e1a4a687e8014e18afec3064cfa5**
Documento generado en 01/11/2023 12:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00414-00
Demandante	Matilde Forero Velásquez y Otro.
Demandado	Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Teusaquillo – Fondo de Desarrollo Local Teusaquillo.

DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – RECONOCE PERSONERIA

Por cumplir con las condiciones del artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y por constatarse la relación contractual entre el Fondo de Desarrollo Local Teusaquillo y el Consorcio JR SEDE en virtud del contrato de obra No.COP-088-2016 del 28 de diciembre de 2016 consistente en *“realizar por el sistema de precios unitarios fijos sin formula de reajuste la construcción de la nueva sede la alcaldía local de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá”*

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Teusaquillo – Fondo de Desarrollo Local Teusaquillo, respecto del Consorcio JR SEDE.

SEGUNDO: NOTIFICAR al llamado en garantía, Consorcio JR SEDE, conforme a lo dispuesto en el art. 66 del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía por el término de **15 días**, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Willington Jair Abril Carvajal, como apoderado de la parte demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Teusaquillo.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
-------	--------

Demandante	marcela_judiciales@outlook.com , matilde2014.mfv@gmail.com mallorid.curiel@gmail.com
Sucesor Procesal	ivinasjr@gmail.com
Demandada	Willington.Abril@gobiernobogota.gov.co willingtonabril@hotmail.com notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190041400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16b0dd591cb864b15ec86f8a877f3f8d7cc72c9a785bb1c9255ae6c6aace3e8**
Documento generado en 01/11/2023 12:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00414-00
Demandante	Matilde Forero Velásquez y Otro.
Demandado	Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Teusaquillo – Fondo de Desarrollo Local Teusaquillo.

DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Por cumplir con las condiciones del artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y por constatarse la relación contractual entre el Fondo de Desarrollo Local Teusaquillo y Consorcio Velnec - GNG 2017, razón social VELNEC S.A, en virtud de la cesión del contrato de Interventoría No. CI-096-2016 consistente en *“realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera, social, y sisoma al contrato resultante del proceso No.FDLT-LP-019-2016 cuyo objeto es la “realización por el sistema de precios unitarios fijos sin formula de reajuste la construcción de la nueva sede de la alcaldía local de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C”*

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Teusaquillo – Fondo de Desarrollo Local Teusaquillo, respecto del Consorcio Velnec - GNG 2017, razón social VELNEC S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR al llamado en garantía, Consorcio Velnec - GNG 2017, razón social VELNEC S.A, conforme a lo dispuesto en el art. 66 del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía por el término de **15 días**, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	marcela_judiciales@outlook.com , matilde2014.mfv@gmail.com mallorid.curiel@gmail.com

Sucesor Procesal	ivinasjr@gmail.com
Demandada	Willington.Abril@gobiernobogota.gov.co willingtonabril@hotmail.com notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190041400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8e20c65975ba6163d3b0e25936cb1cb45b234207622fa7bed202ec5816d4fe**
Documento generado en 01/11/2023 12:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2020-00096-00
Demandante	Jhon Alexander Villegas Castillo y Otros.
Demandado	Nación – Rama Judicial y Otros.

DECIDE EXCEPCIONES

I. Antecedentes

La parte demandante, pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Jhon Alexander Villegas Castillo en el tiempo comprendido entre el 04 de septiembre de 2016 y el 09 de junio de 2017.

En consecuencia, solicitó que se le indemnizen los daños causados.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. La demandada fue debidamente notificada el 30 de agosto de 2021.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 02 de septiembre y el 14 de octubre de 2021.
- c. La demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, presentó escrito de contestación el 27 de septiembre de 2021 y no formuló excepciones previas.
- d. La demandada Fiscalía general de la Nación presentó escrito de contestación el 13 de octubre de 2021, propuso excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes.
- e. La demandada Policía Nacional no contestó la demanda.
- f. Por secretaría se realizó trámite de traslado de excepciones previas y la parte demandante emitió pronunciamiento frente al mismo.

II. Objeto del pronunciamiento

Se procede a decidir la excepción previa propuestas por la demandada fiscalía general de la Nación y previo a ello, se hará pronunciamiento sobre la contestación de la demanda y el poder aportado para la representación de la demandada.

III. Consideraciones

3.1. Sobre la contestación de la demanda.

Analizados los escritos de contestación de las demandadas y los anexos allegados se reconocerá personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timana, para representar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial y

en igual sentido a la abogada Maria del Rosario Otalora Beltrán, para representar a la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, por haber aportado los poderes con el lleno de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

3.1.1. Decisión de excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”

La Fiscalía General de la Nación, indicó que no es la entidad que profirió la medida de legalización de captura de la demandante como tampoco quien decidió el decreto de la detención como medida de aseguramiento en su contra, conforme a la estructura procesal establecida en la Ley 906 de 2004. Aseguró que el Juez de garantías es quien valora en su conjunto y de manera razonada las pruebas a él aportadas, para establecer si conforme a las mismas, procede o no la imposición de la correspondiente medida de aseguramiento.

Por su parte demandante señaló que el ente investigativo debe contar con una férrea suficiencia probatoria al momento de solicitar la detención preventiva de una persona, por cuanto esta tiene un carácter excepcional, luego al no poder demostrar la coautoría en el delito del tráfico, no debió coartar su derecho a la libertad.

Se negará esta excepción como previa, en vista de que está planteada en términos de excepción de mérito, pues está encaminada a alegar la falta de responsabilidad de la entidad, otorgando la titularidad del daño en un tercero.

Ahora es de aclarar que el actor centra su argumento en presunta defectuosa labor investigativa de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, atendiendo a la distinción realizada por el Consejo de Estado, y ya mencionada sobre la legitimación en la causa material y, de hecho.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, dentro del término legal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, dentro del término legal.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” conforme a lo indicado en la parte motiva Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jesús Gerardo Daza Timana, como apoderado de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Maria del Rosario Otalora Beltrán, para representar a la Fiscalía General de la Nación.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente decisión, **INGRESAR** el expediente de manera inmediata para continuar con la actuación procesal correspondiente.

OCTAVO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	notificaciones@legalgroup.com.co legalgroupespecialistas@gmail.com
Demandada	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co notifdeaj@deaj.ramajudicial.gov.co jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co maria.otalera@fiscalia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200009600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334306420200009600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AS

Firmado Por:

John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

Juzgado Administrativo

064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8839e92c7192779d031aac05826e71b19cb19bc52807130328cec37151cdae**

Documento generado en 01/11/2023 12:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2020-00151-00
Demandante	Mireya Basto Delgado y Otros.
Demandado	Nación – Rama Judicial y Otro.

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES.

Por auto del 21 de septiembre de 2023, se resolvió las excepciones previas formuladas por la parte demandada, lo cual no fue objeto de recursos.

Objeto del pronunciamiento

Por no configurarse ninguno de los requisitos del artículo 182A del CPACA, se citará a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de “Microsoft Teams”

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En consecuencia, el JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al representante legal de la entidad Secretaría Distrital de Salud para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los antecedentes administrativos regulados en el parágrafo primero del art.175 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de iniciar el trámite de desacato a orden judicial.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los antecedentes administrativos regulados en el parágrafo primero del art.175 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de iniciar el trámite de desacato a orden judicial.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL para el 21 de noviembre de 2023 a partir de las 8:30 horas, a través de la plataforma Microsoft Teams. en la sala ubicada en el siguiente enlace:

[INGRESO AUDIENCIA INICIAL](#)

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	<u>gestionjuridicainterna1806@gmail.com</u>
Demandada	<u>notificacionjudicial@saludcapital.gov.co</u> <u>jc2vargas@saludcapital.gov.co</u> <u>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</u> <u>jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co</u> <u>notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</u>
Ministerio Público	<u>mferreira@procuraduria.gov.co</u>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200015100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e31d88e75528e9104732d36575d918f493f9ef4560f31aca1e1fd2ae73ccdd5**

Documento generado en 01/11/2023 12:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Aprobación de conciliación
Ref. Expediente	11001334306420230017100
Demandante	Consortio Magdalena Congismur
Demandado	Instituto Nacional de Vías (INVIAS)

APRUEBA CONCILIACIÓN

I. Antecedentes

El pasado 05 de junio de 2023 la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos allegó el expediente de la conciliación No. E-2023-055685, a fin de que se apruebe el acuerdo al que llegaron las partes.

II. Objeto del pronunciamiento

Se aprobará la conciliación extrajudicial en los términos solicitados.

III. Consideraciones

En aplicación de los artículos 89, 92, 94, 95 y 113 de la Ley 2220 de 2022, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

3.1.1. La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.

Consideraciones del despacho: se cumple, en vista de que la solicitud de conciliación fue presentada por el abogado **Felipe Antonio Tovar Chávez**, portador de la T.P. No. 182.348 en calidad de apoderado del **Consortio Magdalena Congismur**, conforme al poder anexo al documento indicado.

3.1.2. Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Consideraciones del despacho: se cumple, teniendo en cuenta que la entidad obró mediante apoderado debidamente constituida, conforme el poder otorgado al abogado **Miguel Ernesto Sáenz Briñez**, portador de la T.P. No. 156.814, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente se aportó certificación del Comité de Conciliación, según la cual en sesión ordinaria del 31 de mayo de 2023 se autoriza las siguientes fórmulas conciliación

1. Presentar fórmula CONCILIATORIA con relación a la pretensión 4.6, por valor del acta No. 36 por la suma de \$2.114.475.941, el acta No. 37 por la suma de \$1.546.149.675, y del acta de ajuste final 37 por la suma de \$118.147.957; la conciliación para estas actas es total
2. Presentar fórmula CONCILIATORIA con relación a la pretensión 4.8, consistente en el pago del valor del servicio de vigilancia por la suma de \$22.742.538 y el ítem de bosque urbano por la suma de \$91.851.157,50, para un total de \$114.593.695,5 que para estos ítems es total

3.1.3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Consideraciones del despacho: se cumple.

De acuerdo con el romanito v del literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA,

“La demanda deberá ser presentada (...) En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años -que- (...) se contarán así: (...) v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.”

En el caso concreto, teniendo en cuenta que el acta de terminación se suscribió el 5 de agosto de 2022, computo de caducidad es el siguiente:

Término para liquidación bilateral - Cláusula 10 del contrato	4 meses	Desde 6/08/22 a 6/12/22
Término de dos meses – L1437/Art.164/Num.2/Lit.j)/Rom.v)	2 meses	Desde el 7/12/22 a 7/02/23
Término de para demandar	2 años	Desde el 8/02/23 a 8/02/25

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó el 26 de enero de 2023, se concluye que en la relación con la misma no ha operado la caducidad.

3.1.4. El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.

Consideraciones del despacho: dicho requisito se cumple, en vista de que el acuerdo conciliatorio se soportó en las siguientes pruebas obrantes en la carpeta virtual aportada con el escrito de conciliación: https://drive.google.com/drive/folders/1s_NXYB16UPKMZ8yqBotRljMqvvNEyG5w?usp=sharing

3.1.5. Concepto de la Contraloría General de la Nación - No detrimento para patrimonio público.

Consideraciones del despacho: se cumple, en vista de que el 5 de junio de 2023 se remitió el acta de conciliación a la Contraloría General del Nación a fin de que conceptuara sobre la afectación al patrimonio público.

El término dispuesto por el artículo 113 de la Ley 2220 transcurrió entre el 6 de julio y 21 de julio de 2023, durante el cual la entidad guardó silencio. No obstante, en vista de que el monto conciliado no sobrepasa los 5000 SMLMV, dicho concepto no es obligatorio para la aprobación pretendida.

Sin detrimento de lo anterior, este despacho no evidencia afectación al patrimonio público, en tanto los pagos acordados corresponden a obligaciones contractuales válidamente pactadas y debidamente ejecutadas por el convocante.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre el **Consortio Magdalena Congismur** e **INVIAS**, en los términos del acta de conciliación del 5 de junio de 2023, celebrada ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 113 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Convocante	Conciviles@conciviles.com Felipeantoniotovar@gmail.com
Convocada	Njudiciales@invias.gov.co Gvillalba@invias.gov.co
Ministerio Público	procjudadm119@procuraduria.gov.co
Contraloría General de la República	Conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co Cgr@contraloria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230017100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce7211b97e03c37db50e66177f49d3308986c6318e784ed63f2f3a64049e8f5**

Documento generado en 01/11/2023 12:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00196-00
Demandante	Yeison Manuel Vásquez Salcedo.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

ADMITE

I. Antecedentes

Yeison Manuel Vásquez Salcedo actuando en nombre propio y en representación de su menor hija, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se declare la responsabilidad de la entidad por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la enfermedad de Leishmaniasis adquirida mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

La demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 29 de junio de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia como que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 1000 s.m.l.m.v y por el domicilio principal de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño"*.

En el presente caso, el cómputo de la caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	28/02/2023
Caducidad inicial	29/02/2025
Fecha de presentación	29/06/2023

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4. Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en los términos de los artículos 89 y 105 de la Ley 2220 de 2022.

3.5. Legitimación en la causa

Activa: Yeison Manuel Vásquez Campos y Alahnis Sofia Vásquez Campos.

Pasiva: La **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** cuenta con legitimación pasiva en la causa, teniendo en cuenta que para el momento de los hechos el señor Yeison Manuel Vásquez Campos, se encontraba prestando servicio militar obligatorio para la entidad demandada.

3.6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales; y aportar constancia de haber remitido copia del escrito de la demanda a la accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por Yeison Manuel Vásquez Salcedo actuando en nombre propio y en representación de su menor hija, en contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por**

medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Mauricio Gómez Arango**, para representar a la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante:

Parte	Correo
Demandante	gomez_1980@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230019600](https://expediente.cendoj.gov.co/11001334306420230019600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Firmado Por:

John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

Juzgado Administrativo

064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4954098424ef1eb707d888424c9bb8bc848efbcdcbdb51b6629283af0be4ec2**

Documento generado en 01/11/2023 12:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00199-00
Demandante	Hernando Coy Cruz y Otros.
Demandado	Fiscalía General de la Nación y Otros.

REMITE POR COMPETENCIA

I. Antecedentes

Hernando Coy Cruz y su grupo familiar a través apoderado judicial presentó medio de control de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, por la privación injusta de la libertad y presunto error judicial en la investigación y juzgamiento surtido en el proceso penal con radicado No.50001600056720110053901.

La demanda fue radicada ante los juzgados administrativos de Bogotá D.C. el 30 de junio de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se declarará la falta de competencia para conocer la presente demanda, por razón de la cuantía y se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

III. Consideraciones

Revisado el expediente el Despacho estima que carece de competencia para conocer de la presente demanda por las razones que a continuación se explican.

El numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia del

proceso de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el artículo 157 ibídem, regula la competencia por razón de la cuantía, destacando que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, tomando en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. Se resalta que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se encuentra que la parte demandante estimó la cuantía así: "(...) *la cuantía de la demanda corresponde a una suma superior a mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes por concepto de perjuicios materiales*" cifra que la relaciona con los ingresos dejados de percibir entre el año 2012 al 2021 por su actividad mercantil, de lo cual la pretensión mayor es por el valor de 8.944 S.M.L.M.V.

En ese orden, acorde al numeral 5 del art.152 de la ley 1437 de 2011, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo en Primera Instancia.

Así las cosas, se procederá conforme al artículo 158 y 168 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar la falta de competencia** por razón de la cuantía del Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer de este proceso por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente, a la Oficina de Apoyo Logístico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante:

Parte	Correo
Demandante	jgonzalez@cngasociados.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230019900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334306420230019900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Firmado Por:

John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

Juzgado Administrativo

064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd1a3ff5462c25fddd95f363c4c3bf1fca70174c4821ceb99277a1fe7d2ab72**

Documento generado en 01/11/2023 12:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00201-00
Demandante	Jimmy Alexander Fonseca y Otros.
Demandado	Fiscalía General de la Nación y Otro.

Inadmite

I. Antecedentes

El señor Jimmy Alexander Fonseca y su grupo familiar, presentaron demanda a través de apoderado judicial para que se declare la responsabilidad de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, por los daños y perjuicios causados con ocasión del presunto error jurisdiccional y por la privación de la libertad en el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2017 y 29 de mayo de 2019, la cual calificó de injusta.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

3.1. Razones de la inadmisión

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. No aportó poder en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) o en su defecto conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. No aportó la constancia de ejecutoria de la decisión emitida el día 10 de marzo de 2021

Asimismo, no allegó los registros de audio de la audiencia de imputación de cargos, acusación, preparatoria y juicio oral del proceso penal, referido en el acápite de pruebas.

3. No aportó el registro civil de matrimonio, escritura pública o documento idóneo que acredite la relación existente entre la señora Diana Marcela Muñoz Casas y Jimmy Alexander Fonseca.
4. No aportó la constancia de haber remitido el traslado de la demanda a la parte demandada, así como del escrito de subsanación de la misma, acorde al numeral 8 del art.162 del código en mención.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de subsanación (ii) y las pruebas documentales que deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte demandante adecúe el escrito presentado, en la forma relacionada en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, **y COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	henoc0405@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230020100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334306420230020100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AS

Firmado Por:

John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

Juzgado Administrativo

064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffaa444777768f4e282be1f99fc2d5c9536ac69beba3db81864dc3e3c7457b4**

Documento generado en 01/11/2023 12:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00204-00
Demandante	Rene de Jesús López Ramírez y Otros.
Demandado	Ministerio de Defensa Ejercito Nacional.

Inadmite

I. Antecedentes

Rene de Jesús López Ramírez y su grupo familiar, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se declare la responsabilidad de la entidad por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la enfermedad adquirida mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

La demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 07 de julio de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

3.1. Razones de la inadmisión

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. No aportó el registro civil de nacimiento de la menor de edad A.C.D.L.H.
2. No aportó los exámenes más recientes para cierre para junta médica, relacionados en el acápite de pruebas.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de subsanación (ii) y las pruebas documentales que deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte demandante adecúe el escrito presentado, en la forma relacionada en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Alexander Minnitti Trujillo para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, **y COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
-------	--------

Demandante	minnitiabogados@gmail.com
-------------------	--

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230020400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334306420230020400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

AS

Firmado Por:

John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

Juzgado Administrativo

064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb30d9b9092b1824380c4f3587ef425ec10d80046f7b043faaec1c9e8b4b5833**

Documento generado en 01/11/2023 12:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001334306420230020900
Demandante	Dagoberto Buitrago Tinoco y otras
Demandado	Nación - Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

INADMITE

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de las demandadas por la privación de la libertad que sufrió Dagoberto Buitrago Tinoco dentro del proceso penal contra él adelantado.

La demanda fue presentada el 11 de julio de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá la demanda por no reunir los requisitos formales.

III. Consideraciones

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

- Numeral 2 y 7: deberá aclarar la pretensión segunda a fin de discriminar las condenas solicitadas; como consecuencia de ello deberá ajustar la estimación razonada de la cuantía limitándose a cumplir con lo regulado en el artículo 157 del CPACA.
- Numeral 3: deberá aclarar los hechos de la demanda, a fin de indicar las fechas exactas durante la cuales estuvo privado de la libertad el señor DAGOBERTO BUITRAGO TINOCO.
- Numeral 8: deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación a las partes demandadas.

Sobre el último punto, se aclara que si bien con la demanda se aportó lo que aparenta ser la constancia de radicación física del traslado de la demanda, tal documento no puede ser tenido en cuenta ya que el numeral 8 del artículo 162 del CPACA ordena el envío de ese traslado deber realizarse al correo de notificaciones de la entidad; es decir, virtualmente.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte demandante adecúe el escrito presentado, así:

1. Aclarar la pretensión segunda de la demanda, a fin de discriminar las condenas solicitadas; como consecuencia de ello deberá ajustar la estimación razonada de la cuantía limitándose a cumplir con lo regulado en el artículo 157 del CPACA.
2. Ajustar la estimación razonada de la cuantía limitándose a cumplir con lo regulado en el artículo 157 del CPACA.
3. Aclarar los hechos de la demanda a fin de indicar las fechas exactas durante la cuales estuvo privado de la libertad el señor DAGOBERTO BUITRAGO TINOCO.
4. Acreditar el envío de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación a las partes demandadas, a sus correos de notificaciones judiciales.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **Ludy Clareth Suarez Camacho** para representar a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230020900](https://expediente.judicial.gov.co/10001334306420230020900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Firmado Por:

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097a59fb9072a4560da6faf0fbf573a552fc42c2ecc06b678967e037d8eb566e**

Documento generado en 01/11/2023 12:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias contractuales
Ref. Expediente	11001334306420230021000
Demandante	Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.
Demandado	ASMET Salud EPS

INADMITE

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por el incumplimiento de los pagos pactados en los contratos D-250-13 y D-394-2016.

La demanda fue presentada el 31 de enero de 2023, repartida al Juzgado 5 Administrativo Oral de Bogotá de la Sección primera, quien la remitió por competencia para reparto en los juzgados de sección tercera y repartida a este despacho el 12 de julio de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá la demanda por no reunir los requisitos formales.

III. Consideraciones

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

- Numeral 7: deberá realizar la estimación razonada la cuantía,
- Numeral 8: deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte demandante adecúe el escrito presentado, así:

1. Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme al artículo 157 del CPACA.

2. Acreditar el envío de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación a la parte demandada.

El demandante es una entidad pública, por lo que no es factible solicitar ese requisito, conforme lo indicado en el artículo 93 de la ley 2220 de 2022

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Álvaro Varón Aldana** para representar a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230031000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/11001334306420230031000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Firmado Por:

John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

Juzgado Administrativo

064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0aa5d843eb0658f032c282922742a1204c84832313ac6b503ba2b747ac617c**

Documento generado en 01/11/2023 12:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00212-00
Demandante	Edwin Alejandro Londoño y Otros.
Demandado	Fiscalía General de la Nación y Otro.

RECHAZA POR CADUCIDAD

I. Antecedentes

El señor Edwin Alejandro Londoño y su grupo familiar, presentaron demanda a través de apoderado judicial para que se declare la responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por los daños y perjuicios causados con ocasión de la privación de la libertad en el periodo comprendido entre el 21 de abril de 2012 al 26 de marzo de 2015, la cual calificó de injusta.

II. Objeto del pronunciamiento

Analizados los hechos de la demanda y anexos aportados, se rechazará la demandada por advertirse que fue presentada de forma extemporánea.

III. Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el caso concreto, el demandante afirmó que el daño se causó por la privación injusta de la libertad comprendida en los periodos 21 de abril de 2012 al 26 de marzo de 2015, momento para el cual quedó libre por vencimiento de términos.

Indicó que el fallo de primera instancia fue absolutorio a su favor en la fecha 19 de mayo de 2017 y que el mismo no se recurrió en lo que refiere a su libertad **(hecho 28 del escrito de demanda)**

En ese sentido, el término de caducidad inició el 20 de mayo de 2017 hasta el día 20 de mayo de 2019, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, el medio de control de reparación directa ya está caducado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa iniciada por Edwin Alejandro Londoño y su grupo familiar, por haber operado la caducidad de la acción.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, **y COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	carlooseduardoacevedog@gmail.com nataliaceleitap@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230021200](https://expediente11001334306420230021200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd6f9bdf01d1753f98f4d01135919b17c35a84dc0ddaeaffae91ca7d1743e61**

Documento generado en 01/11/2023 12:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001334306420230021500
Demandante	José Miguel Cuadros Benavides y otras
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

INADMITE

I. Antecedentes

Los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad por las lesiones sufridas por el señor José Miguel Cuadros Benavides mientras prestaba su servicio militar obligatorio

La demanda fue radicada el 14 de julio de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

- a. Numeral 3: deberá aclarar los hechos **primero** y **quinto**, a fin de indicar las fechas en que el demandante ingresó a prestar su servicio militar obligatorio y en que sufrió las lesiones que ahora se demandan.
- b. Numeral 3: deberá aclarar los hechos **segundo** y **tercero**, ya que de su redacción no se comprende el sentido y/o finalidad de lo que se pretende expresar en ellos.
- c. Numeral 8: deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte demandante adecúe el escrito presentado, así:

1. Adecúe los hechos primero, segundo, tercero y quinto de la demanda.
2. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Igualmente deberá allegar constancia de haber remitido el escrito de subsanación a las demandadas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **Juledys Lerma Meza** para representar a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante miguelcuadros260@gmail.com; yudelislerma@hotmail.com; yudelislerma@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230021500](https://expediente.digipal.gov.co/11001334306420230021500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e0fa5e9a2349af303ff19f6521e40e28fa8b3b8ecc0dd8a2d0f454dde90724**

Documento generado en 01/11/2023 12:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00217-00
Demandante	Alvaro Alfonso Díaz Bejarano.
Demandado	Municipio de Córdoba - Quindío y Otros.

INADMITE DEMANDA

I. Antecedentes

El señor Álvaro Alfonso Díaz Bejarano a través de apoderado judicial presentó medio de control de reparación directa contra del Municipio de Córdoba - Quindío y Pradera Valle del Cauca y solidariamente al Ministerio del Interior, por el presunto desequilibrio excesivo de la carga pública que se le asignó al otorgarle la tenencia y salvaguarda de los vehículos con placa OJE-097 y YT-0143.

La demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 14 de julio de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1.El demandante afirmó en los hechos 7, 8 y 9 del escrito de la demanda, que en el año 2002 y 2003, presentó peticiones a las entidades demandadas solicitando el pago el pago de arreglo, mantenimiento y parqueadero realizado a los vehículos con placa OJE-097 y YT-0143, de lo cual obtuvo respuesta negativa.

En ese orden deberá aportar al expediente las respuestas dadas a sus peticiones de conformidad con lo regulado en el numeral 5 del art. 162 ibidem.

2.Revisado los anexos presentados con la demanda, se advierte que el Ministerio del Interior en oficio del 24 de abril de 2018, le reiteró al actor que la entidad ya se había pronunciado con anterioridad a sus sendas peticiones y que las respuestas se remitieron a su apoderado.

En ese orden deberá aportar el oficio OFI18-867-SAF-4040 del 16 de enero y OFI17-59131-SAF-4040 del 01 de noviembre de 2017, con el fin de revisar el contenido de dicha respuesta y dar mayor claridad a los hechos de la demanda.

3.Por último, deberá aportar constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad respecto del Ministerio del Interior, en lo relacionado con las

pretensiones indemnizatorias del vehículo OJE-097, pues revisada el acta de conciliación surtida ante la procuraduría 138 judicial II para asuntos administrativos, no se observa que dicha entidad, haya sido convocada.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de subsanación (ii) y las pruebas documentales que deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte demandante adecúe el escrito presentado, en la forma relacionada en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Carlos Fernando González Justinico, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, **y COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	secretariajustinico@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230021700](https://expedientejudicial.gov.co/11001334306420230021700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031bc58d2b005addab31a97f1f55202e7d9326a6a3d27a026b4afbe2b67584e6**

Documento generado en 01/11/2023 12:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00218-00
Demandante	Pedro Pascual Gutiérrez Miranda y otros.
Demandado	Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Inadmite

I. Antecedentes

Pedro Pascual Gutiérrez Miranda y su grupo familiar, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se declare la responsabilidad de la entidad por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la enfermedad adquirida mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

La demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 17 de julio de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

3.1. Razones de la inadmisión

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. En la individualización de las partes y sus representantes se informó que el señor Leiber Zambrano Ballestas es primo del señor Pedro Pascual Gutiérrez Miranda, no obstante, revisado el registro civil de nacimiento, no se logró identificar el parentesco, en ese orden deberá aclarar dicha situación.
2. No aportó constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad respecto de Kelly Margarita Gutiérrez Miranda y su hija menor.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de subsanación (ii) y las pruebas documentales que deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que lo identifique.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte demandante adecúe el escrito presentado, en la forma relacionada en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jesús López Hernández, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, **y COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	abogadolopez13@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230021800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/11001334306420230021800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AS

Firmado Por:

John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

Juzgado Administrativo

064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e3c9993f0be23cec44583b8a2e23d1b1dd7740e39917c75cdf94210b90666c**

Documento generado en 01/11/2023 12:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Radicado N°	11001334306420230022000
Demandante	Josep Sebastián Álvarez Centeno y otras
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

ADMITE

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por daños sufridos por el señor Josep Sebastián Álvarez Centeno con ocasión del accidente del 07 de octubre de 2022, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 19 de julio de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda de la referencia.

III. Consideraciones

3.1 Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2 Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a **100 SMLMV** del año 2023, atendiendo a la estimación razonada de la cuantía realizada por el accionante; y ser **Bogotá D.C.** el domicilio de las demandadas. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3 Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un

daño “la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”.

En el presente caso, los accionantes afirman las lesiones fueron sufridas por el señor Josep Sebastián Álvarez Centeno el 07 de octubre de 2022. Por lo que se concluye que la demanda se presentó oportunamente el 19 de julio de 2023.

3.4 Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en los términos de la Ley 2220 de 2022.

3.5 Legitimación en la causa

Activa: el señor **Josep Sebastián Álvarez Centeno** cuenta con legitimación activa en la causa por ser la víctima directa de los hechos del 07 de octubre de 2022. Asimismo, los señores **Alexandra Centeno de la Rosa, Juan Camilo Álvarez Centeno, Jenith de la Rosa Ríos, Humberto Centeno Quiñones y Aider Amarra Castillo**, cuentan con legitimación activa ser víctimas indirectas de los mismos hechos.

Pasiva: la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** cuenta con legitimación pasiva en la causa por encontrarse el accionante presentando su servicio militar obligatorio cuando sufrió las lesiones ahora demandadas.

3.6 Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda interpuesta por **Josep Sebastián Álvarez Centeno, Alexandra Centeno de la Rosa, Juan Camilo Álvarez Centeno, Jenith de la Rosa Ríos, Humberto Centeno Quiñones y Aider Amarra Castillo** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**

SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al representante legal de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al demandado por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP (Código General del Proceso), es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Wilson Eduardo Munevar Mayorga** para representar a la demandante.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: contacto@myrabogadosespecialistas.com y myrabogadosespecialistas@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230022000](https://expediente.cendoj.gov.co/11001334306420230022000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cec16c7d461e5ff785fe7ce55ac6e180b04db0c159643d93beaa9e39bb7aff3**
Documento generado en 01/11/2023 12:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00224-00
Demandante	William Junior Garces Altamiranda y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

ADMITE

I. Antecedentes

William Junior Garces Altamiranda y su grupo familiar, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se declare la responsabilidad de la entidad por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la enfermedad de Leishmaniasis adquirida mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

La demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 25 de julio de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia como que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 1000 s.m.l.m.v y por el domicilio principal de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

En el presente caso, el cómputo de la caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	16/03/2023
Caducidad inicial	17/03/2025
Fecha de presentación	25/07/2023

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4. Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en los términos de los artículos 89 y 105 de la Ley 2220 de 2022.

3.5. Legitimación en la causa

Activa: William Junior Garces Altamiranda, Dianis del Carmen Garces Altamiranda, Jaris Quintana Garces, Pedro José Osorio Garces y Pedro Antonio Osorio.

Pasiva: La **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** cuenta con legitimación pasiva en la causa, teniendo en cuenta que para el momento de los hechos el señor William Junior Garces Altamiranda, se encontraba prestando servicio militar obligatorio para la entidad demandada.

3.6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales; y aportar constancia de haber remitido copia del escrito de la demanda a la accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por William Junior Garces Altamiranda y su grupo familiar, en contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.

- Atendiendo al artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Mauricio Gómez Arango**, para representar a la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante:

Parte	Correo
Demandante	gomez_1980@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230022400](https://expediente.cendoj.gov.co/11001334306420230022400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f157c769e11f3f87057bb184dce2c6f87d13b09b8b058139dbe80daccf533d4**

Documento generado en 01/11/2023 12:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo conexo
Radicado	11001334306420230031900
Ejecutante	José Alejandro Ospina Cogua y otra
Ejecutada	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otra

LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

I. Antecedentes

El 19 de agosto la 2021 la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 31 de enero de 2020 de este despacho. En su decisión, el superior funcional modificó el numeral cuarto de la providencia impugnada, y ordenó que:

- El Director General de la Policía Nacional deberá realizar, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, un comunicado público de reconocimiento de responsabilidad y excusas a los demandantes por la inclusión de la fotografía de Jorge Alejandro Ospina Cogua en el denominado “cartel de los vándalos”.
- Teniendo en cuenta que la presente providencia hace parte de la reparación integral a los demandantes, el Director General de la Policía Nacional deberá publicar y difundir por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, el comunicado público de excusas junto con esta sentencia, por un periodo ininterrumpido de seis (6) meses.

Mediante escrito del 18 de febrero de 2022, la parte ejecutante informó el incumplimiento de las anteriores órdenes y mediante escrito del 14 de agosto 2023 solicitó la ejecución de la providencia en mención.

II. Objeto del pronunciamiento

Se librará mandamiento de pago por las obligaciones que cumplan con los requisitos legales para tales efectos.

III. Consideraciones

3.1.1. Jurisdicción

La acción en estudio debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 104 del CPACA.

3.1.2. Competencia

Conexidad: este despacho es competente por conexidad, en los términos del numeral 2 del artículo 154 del CPACA.

3.1.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal k del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "(...) *el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida*".

En el caso concreto, la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 20 de septiembre de 2021, por lo que el término para la solicitud de ejecución de las decisiones contenidas en tal providencia se cumple el 21 de septiembre de 2026.

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se radicó el 14 de agosto de 2023, se concluye que la misma se presentó oportunamente.

3.1.4. Prueba documental que conforma el título ejecutivo

El título ejecutivo en el presente evento lo conforma la sentencia del 19 de agosto de 2021 de la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3.1.5. Exigibilidad del título aportado

De acuerdo con el artículo 192 del CPACA "*Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento*".

En vista de que el término dispuesto por la disposición normativa transcrita se encuentra cumplido, la accionante puede solicitar la ejecución ahora pretendida.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **Jorge Alejandro Ospina Cogua** y **Ana Belén Cogua Vargas**, y en contra de **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** por las siguientes obligaciones de hacer:

1. Realizar un comunicado público de reconocimiento de responsabilidad y excusas a los demandantes por la inclusión de la fotografía de Jorge Alejandro Ospina Cogua en el denominado “cartel de los vándalos”
2. Publicar y difundir por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, el comunicado público de excusas junto con esta sentencia, por un periodo ininterrumpido de seis (6) meses.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: ORDENAR a la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia ejecute el hecho debido.

CUARTO: COMUNICAR al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Yurley Alejandra Gallo Martínez para representar al ejecutante.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos del ejecutante alejandra.gallo@dhcolombia.com y alejandragallodh@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230031900](https://expediente.dh.gov.co/11001334306420230031900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Firmado Por:

John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

Juzgado Administrativo

064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca967e1a0092e441e7eaabe25fab15703e9be5c7bba5ccb80f8670ec2678ec8**

Documento generado en 01/11/2023 12:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>